



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 705 -2018-GRA/GR

Ayacucho, 28 DIC 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N°. 765370 de fecha 10 de abril de 2018 en Un Mil Ciento Veinte y Uno (01121) folios, con relación al agravio a la legalidad administrativa de actos administrativos de reconocimiento de los devengados de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N°. 037-94, a favor de los pensionistas del Decreto Ley N°. 20530 del Sector Educación-Ayacucho, y Opinión Legal N°. 066-2018-GRA/GG-ARAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, teniendo en consideración la Opinión Legal N°. 189-2018-ME-GRA/DREA-DOAJ, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, respecto a la expresión de agravios a la legalidad de los actos administrativos expedidos, sobre intereses legales de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N°. 037-94, a favor de los pensionistas del Decreto Ley N°. 20530 de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, ha formulado la Nota Legal N°. 30-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, de fojas 1105 y la Nota Legal Ampliatoria N°. 55-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, de fojas 1117 de los autos, con la consiguiente recomendación de emisión del acto administrativo autoritativo de intervención del Procurador Público Regional, para el ejercicio de las acciones judiciales correspondientes, para la invalidación de las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°. 113, 308, 309, 378, 463, 519, 244, 1119, 3892, 3890, 3603, 3536, 4043, 641, 828 y 4049-2016; 1688, 1329, 1205, 3895, 3913-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, vía contencioso administrativa; cuya prerrogativa de nulidad de oficio ya se encuentra



prescrita, acorde a la advertencia de la Ley N°. 27444, modificatoria del Decreto Legislativo N°. 1272 y su Reglamento Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, en su numeral 211.4) advierte "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa". En el precepto normativo anterior 202.4) del Art. 202° de la Ley N°. 27444 el referido plazo prescriptorio fluctuaba en 02 años;

Que, el Director de la DREA, a merced del Oficio N°. 789-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-D, de fojas 1104, solicita al Titular del Pliego del Gobierno Regional de Ayacucho, la declaratoria de agravio a la legalidad de las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales, enumeradas en el Item anterior. Consiguientemente, acorde a la advertencia del Art. 213° de la Ley N°. 27444, la pretensión del Director de la referida Dirección Regional Sectorial, pasa a estimarse como solicitud de intervención del Procurador Público Regional, para el ejercicio de las acciones judiciales correspondientes, tendientes a la invalidación de los actos administrativos de reconocimiento de los devengados de la bonificación excepcional del Decreto de Urgencia N°. 037-94, vía demanda contenciosa administrativa; razón por la que, se expidió la resolución autoritativa (Resolución Ejecutiva Regional N°. 296-2018-GRA/GR de fojas 1107), la misma aparejada a los antecedentes administrativos fue devuelta por el Procurador Regional, por carecer supuestamente de mayores argumentos, cuando lo correcto era ejercitar la acción judicial respectiva, a virtud de la expresión de agravios a la legalidad, expresada en la Opinión Legal N°. 189-2018-ME-GRA/DREA-DOAJ, de fojas 1102;

Que, ahora bien, lo imperativamente taxativado en el Art. 1° del Decreto Urgencia N°. 037-94, concerniente al ingreso total permanente, pasó a estimarse como incremento, parte integrante de la Remuneración Total Permanente, aseverando que no se ha incorporado dentro de la Escala Remunerativa y Pensionaria de la DREA, cuya supuesta omisión ha generado monto adeudo por concepto de devengados al personal pasivo, a partir de la vigencia del citado Decreto de Urgencia N°. 037-94, conceptos subjetivos que les ha inducido a formalizar a la luz de las citadas Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales. Al respecto, según el deslinde conceptual establecido por el SERVIR entre la Remuneración Total Permanente e Ingreso Total Permanente, criterios jurídico legales con los que comparte el suscrito, debe decirse que, la primera, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Entre tanto, la segunda (Ingreso Total Permanente), según el artículo 1ro. del Decreto Ley N°. 25697, se entiende como tal a "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento". Según esta disposición, el ingreso total permanente contiene y/o subsume a la remuneración total permanente, toda vez que, aquel incluye a todas las remuneraciones que percibe un servidor. En consecuencia, cuando el artículo primero del Decreto de Urgencia N°. 037-94 señala como ingreso total permanente, el servidor de la administración pública no puede percibir una suma inferior a S/ 300.00 Soles, está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N°. 25697 y no al fijado por el artículo 8vo. del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, por tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. En suma, entre ambos conceptos, vale decir,



Remuneración Total Permanente e Ingreso Total Permanente, no son análogos, sino que se refieren a supuestos diferentes;

Que, en el caso que nos ocupa, podemos señalar que, acorde a la Planilla Unica de Remuneraciones y Pensiones y la Relación Nominal del Personal de la DREA, beneficiados a percibir el ingreso total permanente del Decreto de Urgencia N°. 037-94, se denota que el ingreso total permanente, constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, según el Art. 1ro. del tantas veces mencionado Decreto Ley N°. 25697, es superior a la suma de S/ 300.00 Soles, fijada por el Art. 1° del Decreto de Urgencia N°. 037-94. Al respecto, existen uniformes precedentes administrativos del SERVIR, denegando las nivelaciones y/o reconocimientos de pagos relacionados al artículo primero del Decreto de Urgencia N°. 037-94, como es el caso de la decisión adoptada a merced de la Resolución N°. 05682-2012-SERVIR/TSC – Primera Sala – Resolución N°. 05666-2012-SERVIR/STC - Segunda Sala - Resolución N°. 10277-2012-SERVIR/STC. Asimismo, a la actualidad existen sendos pronunciamientos (Sentencias) del Poder Judicial – Ayacucho, declarando infundadas las demandas contenciosas administrativas, interpuesta por servidores a nivel regional, referidos a la nivelación y/o pago de ingreso total permanente, previsto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°. 037-94, solo para citar alguna de ellas del Exp. N°. 00553-2014-00501-JR-CI-01 y Exp. N°. 00057-2014-0-0501-JR.CI-02;

Que en definitiva, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°. 037-94, señala como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/ 300.00 Soles, está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N°. 25697 y no al fijado por el artículo 8vo. del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; por tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. En cuyo parecer, si bien es cierto que el Decreto Ley N°.25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N°. 037-94, sino que, además el monto de ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último, cierto es también que, el Decreto de Urgencia N°. 037-94 no fijó una nueva o distinta definición de ingreso total permanente, sino que la definición se mantuvo y estuvo vigente a la fecha. Consecuentemente, el ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;

Que, lo previsto en el Art. 1° del Decreto de Urgencia N°. 037-94, estuvo condicionado al cumplimiento de los artículos 8°, 9°, 10° y 11° del mismo, es decir, el artículo 1° no es una norma autoaplicativa, sino mas bien "Heteroaplicativa"; motivo por el cual, es que desde su dación 1994 no ha sido de aplicación inmediata, ya que estuvo condicionada al cumplimiento de los artículos antes invocados. Definiciones acordes al Tribunal Constitucional lo ha invocado en innumerables y uniformes sentencias, entre ellas la recaída en el Exp. N°. 01893-2009-PA/TC. Además de dichos fundamentos, la Ley N°. 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En síntesis, el cúmulo de las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales de Reconocimiento de los devengados de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N°. 037-94, a favor del grupo de pensionistas del Régimen



Pensionario del Decreto Ley N°. 20530, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, son contrarias a la Constitución y leyes específicas, agravantes al interés público;

Que, además, a la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento de intereses legales de los devengados de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N°. 037-94, así como a la fecha de la emisión de los actos administrativos materia de observación ha transcurrido más de 04 años, sin que se haya impugnado el citado acto administrativo de reconocimiento, dentro del término procesal administrativo, conforme establece el numeral 207.2 del Art. 207° de la Ley N°. 27444 y en observancia del principio preclusivo procesal administrativo. Al respecto, la Ley N°. 27321 en su artículo único advierte "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral", habiendo por cierto, operado la prescripción extintiva del derecho de solicitud de reconocimiento de intereses legales, vía crédito interno devengado del Decreto de Urgencia N°. 037-94. Postura que a su vez, es corroborada por el Tribunal Constitucional a merced de la sentencia recaída en el Expediente N°. 04272-2006-AA/TC, asevera que, la figura jurídica de prescripción viene a ser la sanción legal que se impone al titular de un derecho que, tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley, significando a su vez que, la figura jurídica de prescripción no implica denegatoria del derecho en cuestión, sino, es la restricción del remedio procesal para exigir. En suma, la prescripción no opera por la voluntad del trabajador, sino por mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica, resultando por cierto que, las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°s. 113, 308, 309, 378, 463, 519, 244, 1119, 3892, 3890, 3603, 3536, 4043, 641, 828 y 4049 – 2016; 1688, 1329, 1205, 3895, 3913- 2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, adolecen de causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, reflejando a su vez, perjuicios de imposible o difícil reparación, por agravar el interés público, por contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas al tema materia de la presente opinión y por vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución N°. 0221-2017-JNE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR EXPRESION DE AGRAVIO, a la legalidad administrativa de las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°s. 113, 308, 309, 378, 463, 519, 244, 1119, 3892, 3890, 3603, 3536, 4043, 641, 828 y 4049-2016-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR; 1688, 1329, 1205, 3895, 3913-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, puntualizadas y/o especificadas en los considerandos precedentes y en la Opinión Legal N°.189-2018-ME-GRA/DREA-DOAJ, de fojas 1102.

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, Resolución Autoritativa, a favor del Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, a efectos de que inicie las acciones legales, respecto a la demanda contenciosa administrativa de nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales, diseminadas en el numeral anterior.



ARTICULO TERCERO.- Las Notas Legales N^{os}. 30 y la Ampliatoria N°. 55-2018-
GRA/GG-ORAJ-DPCH de fechas 18 de abril y 05 de julio de 2018 de los autos, se
conserven sin eficacia y meros antecedentes administrativos.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a los interesados y
demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las
formalidades establecidas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

.....
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
GOBERNADOR